



RESOLUCION No. CSJATR20-47  
23 de enero de 2020

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2020-00005-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.001.089, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2017-00148 contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 14 de enero de 2020 en esta entidad y se sometió a reparto el 15 de enero de 2020, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2020-00005-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso radicado bajo el No.2017-00148, consiste en los siguientes hechos:

Por medio de la presente se solicita vigilancia judicial y administrativa del presente proceso ya que como apoderado de la demandante he solicitado desde el pasado 23-08-19 la reforma de la demanda sin respuesta alguna, peticiones reiteradas el 22-10-19,07-11-19 y el 16-12-19:

**-FUNDAMENTO LEGAL:**

**Artículo 117 DEL C.G.P. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los**

Términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

**Artículo 120 ibidem. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia.**

En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LORENA REGINA PERNETT PUCHE, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Malambo con oficio del 16 de enero del 2020, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 17 de enero de 2020.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora LORENA REGINA PERNETT PUCHE, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Malambo, contestó mediante escrito recibido vía correo electrónico en la secretaria el 21 de enero de 2020, radicado bajo el No.2017-00148, pronunciándose en los siguientes términos:

Para efectos de ejercer el derecho a la defensa, presentar los respectivos descargos, establecer el cumplimiento de mis deberes, expongo los siguientes aspectos:

El proceso con ocasión del cual se presenta la solicitud de vigilancia administrativa, es un proceso verbal de pertenencia, incoado por Víctor Manuel Ríos, contra ELSA



MERCADO QUINTERO, PREMIOT ANTONIO HERRERA MOREN Y LUIS ENRIQUE ACOSTA CORREA.

Manifiesta el quejoso que existe retardo dentro del proceso No. 2.017 00148, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el Juzgado para pronunciarse sobre una solicitud de reforma a la demanda, la cual fue solicitada en fecha agosto de 2019.

Como primera medida y revisado cuidadosamente el expediente, se deja expresa constancia que el Despacho no tenía conocimiento de la solicitud de reforma a la demanda presentada el día 22 de agosto de la anterior anualidad, por lo que fue necesario el requerimiento a la Secretaría del Despacho para ubicar el expediente y al realizarle la revisión correspondiente no se observó trámite alguno ni informe de pasar al Despacho para imprimirle el trámite legal correspondiente.

En lo que atañe a la normalización de la situación de deficiencia expuesta por el quejoso, es menester indicarle que se profirió la decisión judicial que en Derecho corresponde, para lo cual se dictó auto de fecha 20 de enero de 2.020, en la cual: (i) se admitió la reforma a la demanda promovida por la parte demandante.

Finalmente se requirió a la secretaria del Despacho para que informara los motivos por los cuales no se había pasado al Despacho la solicitud de reforma de demanda para el estudio relativo a la procedencia de la misma y su posterior admisión.

De lo anterior se infiere que se realizaron las gestiones pertinentes y eficaces para la normalización de la situación identificada, como prueba de lo anterior anexo copia del auto de fecha 20/01/2020.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.



- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fue allegada con el escrito de denuncia lo siguiente:

- Copia de memorial con fecha de radicación 23 de agosto de 2019, mediante el cual se solicitó reforma de la demanda y sus hechos.
- Copia de memoriales con fecha de radicación 22 de octubre de 2019, 8 de noviembre y 16 de diciembre de 2020, mediante los cuales se solicitó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo resolver sobre la reforma de la demanda.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, se allegó la siguiente:

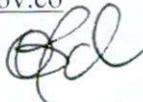
- Copia de auto de fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual se resolvió admitir la reforma a la demanda, en los términos incoados por la parte demandante.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Palacio de Justicia, Calle 40 N.º. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite de la admisión de la reforma de la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00148?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, cursa proceso ordinario de pertenencia radicado bajo el No. No. 2017-00148.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifestó que desde el 23 de agosto de 2019, en su calidad de apoderado judicial del demandante presentó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, solicitud de reforma de la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00148, sin que a la fecha el mencionado Despacho se haya pronunciado al respecto, pese a las solicitudes de impulso de fecha 22 de octubre, 7 de noviembre y 16 de diciembre de 2019.

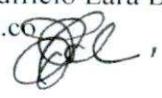
Por su parte, la funcionaria judicial señaló que se trata de un proceso verbal de pertenencia, incoado por Víctor Manuel Ríos, contra Elsa Mercado Quintero, Premiot Antonio Herrera y Luis Enrique Acosta Correa.

Afirmó que, el Despacho no tenía conocimiento de la solicitud de reforma a la demanda presentada el día 22 de agosto de 2019, por lo que requirió a la secretaria del Despacho para ubicar el expediente, y al realizarle la revisión correspondiente no se observó trámite alguno ni informe de pasar al Despacho para imprimirle el trámite legal correspondiente.

Señaló que, en lo que atañe a la normalización de la situación de deficiencia expuesta por el quejoso, profirió la decisión judicial que el derecho corresponde, para lo cual dictó auto de fecha 20 de enero de 2020, en el cual admitió la reforma a la demanda promovida por la parte demandante.

Finalmente, indicó que requirió a la secretaria para que informara los motivos por los cuales no se había pasado al Despacho la solicitud de reforma de demanda para estudio relativo a la procedencia de la misma y su posterior admisión.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que la Doctora LORENA REGINA PERNETT PUCHE, en su



condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Malambo, procedió a normalizar la situación de deficiencia anotada adoptando la decisión que en derecho correspondía.

En efecto, del acervo probatorio se pudo constatar que, el Despacho profirió auto de fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual resolvió admitir la reforma a la demanda, en los términos incoados por la parte demandante.

Así las cosas, este Consejo no encontró, en la actualidad, mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora LORENA REGINA PERNETT PUCHE, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Malambo. Toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este Despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

No obstante, pese a la normalización de la situación de deficiencia anotada por el quejoso, esta Corporación Conminará a la Doctora LORENA REGINA PERNETT PUCHE, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Malambo, a efectos de que a través de la secretaria de su Despacho se adopten planes de mejoramiento encaminados a la organización de los procesos con trámites pendientes, para que evite incurrir en situaciones como la estudiada en esta vigilancia judicial administrativa.

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora LORENA REGINA PERNETT PUCHE, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Malambo, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

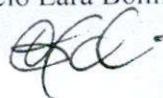
Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora LORENA REGINA PERNETT PUCHE, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Malambo, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conminar a la Doctora LORENA REGINA PERNETT PUCHE, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Malambo, a efectos de que a través de la



secretaría de su Despacho se adopten planes de mejoramiento encaminados a la organización de los procesos con trámites pendientes, para que evite incurrir en situaciones como la estudiada en esta vigilancia judicial administrativa.

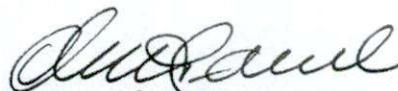
**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada

CREV/JMB